

SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROPIOS

La necesidad de asumir una modalidad preventiva

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/95. de 8 de noviembre) establece que en cumplimiento del deber de prevención de riesgos laborales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un **Servicio de Prevención Propio** o lo concertará con un Servicio de Prevención Ajeno).

La responsabilidad en materia de prevención de riesgos laborales, independientemente de la modalidad preventiva por la que haya optado, es del empresario.

¿Cuándo debe el empresario tener un Servicio de Prevención Propio?

Se establece la **obligatoriedad legal** (Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales) de que el empresario deberá constituir un Servicio de Prevención Propio cuando se trate de empresas que cuenten con:

- más de 500 trabajadores
- empresas con más de 250 trabajadores que desarrollen alguna actividad incluida en el **Anexo I del RD 39/1997**
- o que así lo decida la autoridad laboral.

Además cualquier empresa puede disponer de un Servicio de Prevención Propio si así lo decide.

El **Anexo I** comprende:

- trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas
- trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción
- actividades en las que intervienen productos químicos de alto riesgo
- trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4 (como virus de hepatitis B y C, VIH, salmonella, shigella, tuberculosis, brucella, coxiella, rickettsia...)
- actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos
- trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas
- actividades en inmersión bajo el agua
- actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída en altura o sepultamiento
- actividades de la industria siderúrgica y en la construcción naval
- producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos
- trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo
- trabajos con riesgo eléctrico de alta tensión.

¿Qué es un Servicio de Prevención Propio?

El Servicio de Prevención Propio constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes se dedicarán en exclusividad a dicha actividad en la empresa.

Los Servicios de Prevención Propios deberán contar con las instalaciones y los medios humanos necesarios. **Deberá contar como mínimo con dos de las especialidades (Medicina del Trabajo, Seguridad en el trabajo, Higiene Industrial, y Ergonomía y Psicosociología), desarrolladas por personas con la titulación requerida para ello.** Dichas personas actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas al diseño preventivo de los puestos de trabajo, la identificación y evaluación de los riesgos, los

planes de prevención y los planes de formación de los trabajadores. Las actividades preventivas que no sean asumidas a través del Servicio de Prevención Propio deberán ser concertadas con uno o más Servicios de Prevención Ajenos.

Existe una modalidad de Servicios de Prevención Propios: los Servicios de Prevención Mancomunados. Son servicios de prevención que deben contar como mínimo con tres de las cuatro especialidades, que desarrollan su trabajo para un grupo de empresas con actividades similares o bien que se encuentran todas ellas próximas entre sí o ubicadas en un mismo centro. Tienen todas las consideraciones de Servicio de Prevención Propio, pero son mancomunados entre las empresas participantes.

¿Qué debe hacer un Servicio de Prevención Propio?

Los Servicios de Prevención Propios deben asesorar y asistir al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.

Los Servicios de Prevención Propios están encargados de:

1. Diseño, implantación y aplicación de un Plan de Prevención de riesgos laborales en las empresas.
2. Evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la salud y a la seguridad de los trabajadores.
3. Planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de medidas preventivas, y vigilancia de su eficacia.
4. Formación e información de los trabajadores en relación a la prevención de riesgos laborales.
5. Prestación de primeros auxilios y planes de emergencia.
6. Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados de su trabajo.

El Servicio de Prevención Propio debe elaborar anualmente la **Memoria y Programación Anual**, que el empresario deberá mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes.

RESUMEN

Las empresas con más de 500 trabajadores tienen obligación legal de disponer de un Servicio de Prevención Propio, así como las empresas entre 250 y 500 trabajadores con determinados riesgos laborales (reseñados en el denominado Anexo I) o si la autoridad laboral así lo exige. También podrán tener Servicios de Prevención Propios todas las empresas que así lo decidan.

Deberá contar como mínimo con dos de las especialidades (Medicina del Trabajo, Seguridad en el trabajo, Higiene Industrial, y Ergonomía y Psicología), desarrolladas por personas con la titulación requerida para ello.

NORMATIVA DE CONSULTA

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, modificación del RD 39/1997 del Reglamento de los Servicios de Prevención.